

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-109/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil once.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SG-JRC-12/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el doce de abril de dos mil once, en el recurso de inconformidad RI-002/2011, y

**SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. El catorce de febrero de dos mil once, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California celebró segunda sesión extraordinaria, en la que determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La aprobación del dictamen número catorce, que resolvió la improcedencia de acreditación del Partido Convergencia como Partido Político Nacional ante el Consejo referido,
- b) La imposición de una amonestación al representante propietario del partido político hoy recurrente, y
- c) La autorización para la celebración de los convenios de colaboración entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California con el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, para la impartición del programa de posgrado "Maestría en Derecho Electoral".

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

II. Medio de impugnación local. El veintiuno de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral local, al cual correspondió la clave de expediente RI-002/2011.

III. Acto impugnado. El doce de abril de dos mil once, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California dictó la sentencia respectiva, en el sentido de desechar, por una parte, el medio de impugnación interpuesto, por lo que hace a la acreditación del Partido Convergencia y la autorización de la celebración de convenios de colaboración y, por otra, confirmar la amonestación impuesta al representante propietario del partido político inconforme.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General Electoral de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, Julio Octavio Rodríguez Villareal promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.

I. Remisión a la Sala Regional. El veinticinco de abril del año en curso, el órgano administrativo electoral local remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-12/2011.

II. Acuerdo de Incompetencia. El dos de mayo de dos mil once, la citada Sala Regional dictó acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JRC-12/2011 a esta Sala Superior, así como las constancias que consideró pertinentes.

III. Turno a Ponencia. El tres de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JRC-109/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo plenario de dos de mayo de dos mil once, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el doce de abril de dos mil once, en el recurso de inconformidad RI-002/2011.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro indicado,

¹ Consultable en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por ende, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, la que emita el acuerdo que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, en la que se determinó **desechar**, por una parte, el medio de impugnación interpuesto en contra de: *i)* el dictamen que declaró la improcedencia de acreditación del Partido Convergencia como Partido Político Nacional ante el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y *ii)* La autorización para la celebración de los convenios de colaboración entre el Instituto Electoral local con el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, para la impartición del

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

programa de posgrado “Maestría en Derecho Electoral” así como, por otra, **confirmar** la amonestación impuesta al representante propietario del partido político inconforme.

En efecto, los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución General relativo a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto en la Constitución General de la República y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases establecidos en la primera.

Por su parte, por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]

Artículo 87.

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme con lo anterior, resulta válido sostener que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

De lo anterior, es claro que respecto del juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se actualiza alguna de las hipótesis previstas que sean del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que se estime que la Sala Regional Guadalajara carece de competencia para conocer del asunto, en razón de que el acto impugnado no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, relativo a la elección de autoridades municipales o diputados locales.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales de este Tribunal Electoral, no hizo mención expresa respecto a cuál de éstas compete conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan en contra de actos o resoluciones emitidos por las autoridades jurisdiccionales o administrativas en las entidades federativas, relacionados con la acreditación de un Partido Político Nacional ante un Instituto Electoral local, celebración de convenios de colaboración, o bien, amonestaciones impuestas a los representantes de los partidos políticos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en tal circunstancia, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En la especie, se controvierte la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dictada en el recurso de inconformidad RI-002/2011, incoado con motivo de los acuerdos tomados por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, el catorce de febrero de dos mil once, por los que se declaró la improcedencia de acreditación del Partido Convergencia como Partido Político Nacional ante el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se autorizó la celebración de los convenios de colaboración entre el Instituto Electoral local con el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, para la impartición del programa de posgrado "Maestría en Derecho Electoral" y, por último, se amonestó al representante propietario del partido político actor, por tanto, se concluye que el acto impugnado no guarda identidad con alguna de las apuntadas hipótesis de competencia conferida a las Salas Regionales, máxime, que el instituto político actor tampoco vincula la sentencia controvertida, con procedimiento electoral alguno que se esté llevando a cabo en la citada entidad federativa.

SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

En esas condiciones, la Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el doce de abril de 2011, en el recurso de inconformidad RI-002/2011.

Por último, considerando que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene atribuciones para requerir información necesaria para la debida integración y substanciación de los medios de impugnación de que conozca, y teniendo en cuenta que el partido político actor señaló en su escrito inicial de demanda para oír y recibir notificaciones un domicilio ubicado fuera de la ciudad en la que tienen su sede la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE REQUIERE** al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contadas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo plenario, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, sede de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las notificaciones subsecuentes se realizaran por estrados, lo anterior con fundamento en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-002/2011.

Notifíquese; personalmente al actor por conducto de la Sala Regional Guadalajara, en auxilio de esta Sala Superior, por el medio legal que considere pertinente para tal efecto, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional así como al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JRC-109/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO